

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 783
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00221-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ROZO ARÉVALO, LINA PATRICIA BASTIDAS ROJAS, DIANA CAMILA ROZO BASTIDAS Y JORGE FERNANDO ROZO BASTIDAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - 'EMSERFUSA-ESP'

ASUNTO

Sería del caso estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor FERNANDO ROZO ARÉVALO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - 'EMSERFUSA-ESP'; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la viabilidad de decretar la falta de jurisdicción en el presente asunto, en virtud del recurso horizontal interpuesto.

ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que el debate judicial que pretende formular la parte demandante se centra en la declaratoria de la existencia de un *contrato laboral a término indefinido* entre el señor FERNANDO ROZO ARÉVALO y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - 'EMSERFUSA E.S.P.', así como la responsabilidad por *culpa patronal de la empresa* frente al accidente que sufrió el demandante y que acaeció el 20 de junio de 2016, entre otros.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, quien a través de auto proferido el 05 de septiembre de 2022¹ declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por considerar que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir la controversia en virtud a lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011.

A través de proveído calendado el 21 de noviembre de 2022², el Despacho avocó conocimiento de la controversia en referencia e inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por no reunir todos los requisitos legales para su admisión.

La parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación³, argumentando en síntesis que:

El Despacho de manera asertiva valoró que el ente demandado es de carácter público, sobre lo cual no hay reparo; sin embargo, pasó por alto que *el demandante prestó sus servicios como trabajador oficial*, ello de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente; aunado a lo anterior, señala el recurrente que según lo establecido en el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo y el 2 del Código de Procedimiento Laboral, es la jurisdicción ordinaria la llamada a dirimir los conflictos que se originen directa o indirectamente por el contrato de trabajo.

¹ PDF '005 AutoRechazaPorCompetencia'

² PDF '029' del expediente digital.

³ Archivo PDF '010 RecursoReposicionyApelacionDte'.

Menciona que el demandante *se vinculó como trabajador oficial* al servicio del ente demandado, que es una empresa industrial y comercial del estado, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968; en consecuencia, a voces de los art. 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social menciona que es procedente tramitar ante la jurisdicción ordinaria laboral litigios contra la nación, Departamentos, municipios, establecimientos públicos, previa reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

Refiere la parte actora que no es procedente realizar el cambio de jurisdicción, comoquiera que *lo pretendido es la declaratoria de culpa patronal con ocasión al accidente que sufrió el actor*, no siendo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho procedente.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión adoptada por este servidor judicial en auto ya distinguido, declarándose la falta de jurisdicción y se ordene remitir el proceso de nuevo al juzgado de origen; en caso de no prosperar lo deprecado interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. (...)»

El artículo 105 *ejusdem* establece:

«ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» /Se destaca/.

Se tiene que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ ‘EMSERFUSA E.S.P.’ *«es una empresa industrial y comercial del estado, del orden municipal con personería jurídica 0525 del 4 de marzo de 1.970, con autonomía administrativa, capital independiente y tutela administrativa, vigilada por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios “SSPD”»*⁴.

⁴ Extracto considerativo tomado de la Resolución de Gerencia No. 0106 de 2016 del 29 de febrero de 2016 *«Por medio de la cual se hacen modificaciones a la resolución No. 078 de 2009, doce se declara el 26 de marzo de cada vigencia como el día institucional de la empresa de servicios públicos de Fusagasugá “EMSERFUSA E.S.P.”»*
Ver: <https://www.emserfusa.com.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=visorpdf&id=2275&pdf=1>

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto calendado el 23 de noviembre de 2020⁵, sobre el régimen laboral de las personas que prestan los servicios en las empresas de servicios públicos mixtas, se pronunció así:

«[s]obre el régimen laboral de las personas que prestan el servicio en las empresas de servicios públicos mixtas, el artículo 41 de la Ley 142 de 1994⁶ señala:

ARTÍCULO 41: «APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. *Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., Se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968»⁷*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-736 de 2007, al analizar el régimen jurídico de los servidores de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos, concluyó que, por ser ambas entidades descentralizadas, el tipo de vínculo que une a los trabajadores con esta clase de entidades es un asunto de competencia del legislador. Indicó, que los empleados y trabajadores de estas entidades descentralizadas tienen la connotación de ser servidores públicos dentro de los cuales el legislador puede señalar distintas categorías jurídicas. Dijo sobre el particular:

6.2 El régimen jurídico de los servidores de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos.

Así pues, como primera conclusión relevante para la definición del segundo problema jurídico que plantea la presente demanda, se tiene que corresponde al legislador establecer el régimen jurídico de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos, y que en tal virtud le compete regular la relación que se establece entre dichas entidades y las personas naturales que les prestan sus servicios, pudiendo señalar para ello un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

(...)

Así pues, en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 superior, debe concluirse que los empleados y trabajadores de las entidades descentralizadas, entre ellos los de las sociedades de economía mixta y los (sic) las empresas de servicios públicos, son servidores públicos, categoría dentro de la cual el legislador puede señalar distintas categorías jurídicas.⁸ (subrayado del texto original)

Así mismo, sobre el carácter de los trabajadores que laboran en las empresas de servicios mixtas, el profesor Atehortúa Ríos indicó:

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Óscar Darío Amaya Navas, 23 de noviembre de 2020 Radicado No. 11001-03-06-000-2020-00204-00(2454).

⁶ «Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones».

⁷ Cita de cita, El aparte tachado fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-253 de 1996. El artículo 41 fue declarado executable mediante Sentencia C-318 de 1996, con excepción de la locución "inciso primero del", respecto de la cual se estará a lo resuelto en la sentencia de la Corte Constitucional No. C-253/96, en la que se declaró inexecutable tal expresión. Mediante la Sentencia C-327 de 1996, la Corte decidió estarse a lo resuelto en las sentencias C-253 de junio 6 de 1996 y C-318 de julio 18 de 1996.

Mediante la Sentencia C-483 de 1996, la Corte declaró executable los apartes demandados del art. 41 de la Ley 142 de 1994, salvo la expresión "inciso primero del", que fue declarada inexecutable en la aludida sentencia C-253/96.

⁸ Cita de cita, Corte Constitucional, Sentencia C-736 de 2007.

d. En cuanto a los servidores, de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 142, los trabajadores al servicio de las ESP mixtas y privadas, son particulares, en consecuencia, aunque son servidores públicos [C-736-07], no son funcionarios públicos (empleados públicos, ni trabajadores oficiales), y están sujetos en todo al régimen laboral contenido en el código sustantivo del trabajo.⁹

Por lo anterior se concluye que, las personas que prestan sus servicios en las empresas de servicios públicos mixtas, incluido el jefe de la Oficina de Control Interno adquieren el carácter de trabajadores particulares. En tal condición, están sometidos al régimen laboral del Código Sustantivo del Trabajo y a las normas de la Ley 142 de 1994, tal como lo prescribe el artículo 41 ibidem.

(...)

De todo lo expuesto, la Sala extrae las siguientes conclusiones:

- 1. Las empresas de servicios públicos mixtas son sociedades por acciones, constituidas tanto por capital público como por capital privado, en las que los aportes estatales son iguales o superiores al 50% del capital total de la sociedad (Ley 142 de 1994, artículos 14.6 y 17).*
- 2. Estas empresas mixtas constituyen una tipología especial de entidades públicas, con un régimen y una naturaleza jurídica propios, definidos por la Ley 142 de 1994, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 365 y 367 de la Constitución Política.*
- 3. Su naturaleza jurídica y régimen propios las diferencian de las sociedades de economía mixta, tal como lo aclaró la Corte Constitucional, en la Sentencia C-736 de 2007, luego de posiciones divergentes tanto en las altas Cortes como en la doctrina.*
- 4. Las empresas de servicios públicos mixtas forman parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público, pero sometidas a un régimen especial contenido en la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen. No obstante, en todo aquello que no se encuentre regulado por la ley especial se aplica la Ley 489 de 1998. El sometimiento al régimen especial de estas empresas no solo tiene origen constitucional (artículos 365 al 370), sino que se evidencia en el artículo 17, parágrafo 1, inciso 2 de la citada Ley 142 y en los artículos 40 y 84 de la Ley 489 de 1998.*

En consecuencia, su régimen especial no se ve comprometido por la condición de ser entidades descentralizadas que pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público.

- 5. La Ley 142 de 1994 regula diversos temas entre los que se encuentran el régimen laboral, el régimen de control de gestión y resultados, el régimen de los actos y contratos, el régimen de información, entre otros aspectos, tal como se señaló en capítulos anteriores.*
- 6. Respecto al régimen laboral, esta ley señala que las personas que prestan sus servicios en las empresas de servicios públicos mixtas tienen el carácter de*

⁹ Atehortúa Ríos, Carlos Alberto, op. cit., [2017], p. 109.

trabajadores particulares, y el régimen aplicable es el Código Sustantivo del Trabajo y lo señalado en dicha Ley 142 (artículo 41).

(...)

/Negrilla del despacho /

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia, las disposiciones legales recién trasuntadas, los supuestos fácticos y las pretensiones esgrimidas por la parte actora, es diáfano para este servidor judicial que el asunto *sub examine* debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como acertadamente aquel extremo procesal lo puso de presente en el recurso horizontal que aquí se desata, toda vez que, en efecto, ***desde el 2 de mayo de 2008, ha estado vinculado a la entidad como trabajador oficial en virtud de un contrato de trabajo, y sus súplicas tienen inescindible relación con dicho acuerdo de voluntades, ajeno del control de esta jurisdicción.***

Luego, el hecho de formular la súplica de *declaratoria de existencia del contrato laboral a término indefinido*, no significa automáticamente que se esté ante un escenario en el cual se debata la configuración de una *relación laboral encubierta* por la suscripción de contratos estatales, como el de prestación de servicios contenido en la Ley 80 de 1993; por el contrario, y de ahí el total acierto del recurrente al interponer el recurso, las pretensiones se cimientan en:

- (i) Un contrato de trabajo a término indefinido, debidamente suscrito por las partes desde el 8 de mayo de 2008 (obrante en PDF 002 pp. 11 a 14);
- (ii) La declaratoria de su existencia (pretensión primera) para fungir como operador de barrido (pretensión segunda);
- (iii) La declaratoria de labores realizadas como operador de recolección (pretensión tercera);
- (iv) La declaratoria de no habersele brindado capacitación alguna para fungir como operario de recolección de residuos sólidos, ni en riesgos ocupacionales (pretensiones cuarta y quinta);
- (v) La declaratoria de no habersele proporcionado elementos de protección personal (pretensión sexta);
- (vi) La declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, por ejecución parcial del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y el incumplimiento en estándares de seguridad en la labor de recolección de residuos sólidos (pretensiones séptima y octava);
- (vii) La declaratoria de la culpa patronal por el accidente padecido por el actor el 20 de junio de 2016 (pretensión novena); y
- (viii) Las sumas dinerarias reclamadas por lucro cesante y perjuicios inmateriales, asociadas a las anteriores deprecaciones (pretensiones décima y siguientes).

Aunado a lo expuesto, ni siquiera de forma tangencial, en relación con el accidente padecido por el demandante el 20 de junio de 2016 y respecto al cual se plantea la súplica de culpa patronal, ni a partir del vínculo que desde el año 2008 tiene con la entidad a demandar, se aduce la celebración de ningún acuerdo de voluntades en el que, *prima facie*, el juez de lo contencioso administrativo esté llamado a verificar sus alcances.

Conforme a lo anterior y a la evidencia acompañada con el libelo introductor, respetuosamente este Juzgado se aparta de la consideración esgrimida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, cuando arguyó en auto del 5 de septiembre

último que *«no nos encontramos frente a la excepción enmarcada en el numeral 4 del Artículo 105 del CPACA, habida cuenta que, la manera como ingresó a laborar el aquí demandante, fue a través de un contrato de prestación de servicios suscrito con un con un (sic) tercero a favor de la entidad que presta un servicio público, persiguiendo la declaratoria de un contrato realidad y de ninguna manera ostenta la calidad legal de trabajador del Estado, que suscribió un contrato directamente, con el lleno de los requisitos y cumplimiento de las formalidades propias del acto administrativo de ingreso del servidor público de planta en cualquiera de las dos modalidades señaladas en precedencia»*. Lo anterior, se insiste, toda vez que (i) si se celebró contrato de trabajo a término indefinido, mismo que obra en el plenario, acreditándose de contera la condición de trabajador oficial del demandante y (ii) las súplicas no se asocian a un caso propio de una relación laboral encubierta, máxime la ausencia de la celebración de algún contrato estatal bajo la égida de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por cuya virtud *«[e]n caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)»*, se dispondrá la remisión al despacho competente y, a prevención, el conflicto negativo de competencia en caso de no acompañar las consideraciones aquí expuestas.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido el auto calendado 21 de noviembre último que avocó el conocimiento del asunto e inadmitió la demanda. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar el presente asunto.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ** para lo de su competencia.

PARÁGRAFO: En caso de concluir el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**, pese a las consideraciones aquí expuestas, que no es competente para avocar la demanda de la referencia, **SE PROPONE** a prevención el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que la Corte Constitucional¹⁰ sea la que determine a cuál jurisdicción corresponde asumir el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ Constitución Política, artículo 241: *«A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) // 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones»*. / Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3b4979e22ab3e5287cb4e492c2966d6dae9cd85307b3beac9880009656555**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 818
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: CARLOS PEREA SANDOVAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en auto adiado el 06 de febrero último¹, se incorporó al plenario las pruebas documentales allegadas por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA obrantes en el PDF '69' y 'Carpeta 70' del expediente digital; ahora bien, la parte actora a través de apoderado judicial radica memorial el 09 de febrero último², solicitando que se allegue al plenario «informe de gestión de cuentas claras» de los años 2012, 2013 y 2014³.

Por lo anterior, se requiere a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho si existen los informes de gestión *i)* «CUENTAS CLARAS 2012», *ii)* «CUENTAS CLARAS 2013» y *ii)* «CUENTAS CLARAS 2014», en caso afirmativo, se sirva arribarlos al plenario, en formato **PDF** al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para lo anterior, el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA realizará todas las gestiones necesarias ante la dependencia que corresponda del ente universitario, con miras a la consecución oportuna de la prueba en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '72 150nr18003UCundmarcaIncorpora'

² PDF '73 DescorreTrasladoPruebaDocumental'

³ De conformidad con lo decretado en el auto de pruebas: PDF '65 160nr18003UCnmarcaAi'

«**b.** Copia del plan de acción propuesto por el señor Adolfo Miguel Polo Solano al asumir el cargo de Rector del ente universitario y documentación que repose en el ente universitario sobre los logros obtenidos durante su dirección».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a388fb1ed34d448c40532c6f97f28917364040319d72d68bc709df8c31500**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 819
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: (i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (ii) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' EN LIQUIDACIÓN Y (iii) FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, el 14 de abril último¹, se corrió traslado del informe técnico elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Bogotá, concediéndose un término de 3 días a los sujetos procesales, los cuales no efectuaron pronunciamiento u observación alguna.

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo aludido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 207 de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto,

¹ PDF '079 642rd18289HSanRafaelTrasladoDictamen'

respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²).

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1bbdaef21e43b300d27916a65e66f65354056c177dffaedfc6b770fada168**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 820
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, el 14 de abril último¹, se incorporó un material probatorio; según informe secretarial /PDF '55' / no se realizó pronunciamiento alguno por parte de los sujetos procesales.

De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo aludido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 207 de la Ley 1437/11, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²).

¹ PDF '54 641nr19199UCundinamarcaIncorpora'

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea,

Superado el periodo de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe680a15903dc35fcf850ced4fd6be0182a1474bb47b61d2e92c28d60af6ce5**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 821
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, el 23 de enero último¹, se incorporó un material probatorio y se dejó a disposición de los sujetos procesales.

Advierte el Despacho que a través de memorial calendado el 27 de enero último², el apoderado de la parte demandante menciona que se encuentra satisfecha con la prueba documental allegada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sin embargo, reitera que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de este estrado judicial a la solicitud elevada el 21 de junio de 2022³; al respecto, encuentra este servidor judicial útil mencionar que los cuestionamientos planteados en el referido memorial no guardan relación con los que se decretaron de oficio; en consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437/2011, es menester indicarle a la parte actora que no es la etapa probatoria la oportunidad procesal para hacer nuevos pedimentos de prueba; además, téngase en cuenta que el auto que decretó pruebas⁴ no fue objeto de reparos.

De esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo aludido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el art. 207 de la Ley 1437/11, el Despacho,

¹ PDF '55 33nr19342MpioGirardotIncorpora'

² PDF '56 MemorialDte'

³ PDF '49 RequerimientoParteActora'

⁴ PDF '38 141nr19342MGirardotAi'

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵).

Superado el periodo de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1419331f36a48f0375aaa5ef2d7163530ddc4d8b832db4dc6e008b65c7392**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 822
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 30 de enero de 2023¹, se dispuso requerir a la secretaría de educación del ente municipal.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot allegó una prueba documental, misma que **SE INCORPORA:**

- ✓ *PDF ‘84 RespuestaRequerimientoyExpedienteAdministrativoyOtros’*
- ✓ *PDF ‘86 RespuestaRequerimientoMpioGirardot’*

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN las pruebas documentales ya distinguidas.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¹ PDF ‘081 112nr20100IcfesyotroRequiere’

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA portador de la T. P. 152.319 del C. S de la J. para que represente los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad al poder conferido / *PDF '082'* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19cddce08a44751306f145dc949211cb02550c1825e6c78457cff471760a819**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 823
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Rememora el Despacho que, en audiencia de pruebas calendada el 24 de enero de 2023¹, se dispuso requerir al ente accionado para que arribara la prueba documental faltante. Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, allegó una prueba documental, misma que **SE INCORPORA**:

✓ *PDF '042 CumplimientoPruebaDocumental'*

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto por escrito, respectivamente. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA la prueba documental ya distinguida.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '041 002nr21118CnscAP'

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e2c15a186b995739a4278e1c90c0a2f182aa0ff8189a397e264cc7a596533**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 824
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CONCEJO MUNICIPAL

Rememora el Despacho que en la audiencia inicial se decretaron pruebas. Efectuada la revisión del expediente, el ente municipal allegó una prueba documental, misma que se INCORPORA:

✓ PDF '020 PruebasDocumentalesConcejoFusagassuga'

Con todo, encuentra el Despacho que la parte demandada aún no ha dado íntegro cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial; en consecuencia, procede **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que a través de su apoderado en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el envío a la Superintendencia de Industria y Comercio de la solicitud realizada por el Despacho en los literales **a)** y **b)** del numeral **2.2.2.** del auto que decretó pruebas¹; evidencia que deberá ser allegada en formato **PDF** al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '018 006ns21286MpioFusaAi'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5920837fa0308831db315f25ef8156b7f0877696a137bb5f336cbb71f665fac8**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 825
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 15 de febrero último¹, se decretó prueba de oficio; sin embargo, según informe secretarial obrante en el PDF 059, el ente demandado no ha dado cumplimiento.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, se requerirá por segunda y última vez a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en el auto ya distinguido, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** Y A SU APODERADO para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las pruebas documentales ya distinguidas en la parte considerativa de esta providencia. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '056 023nr21287UCnmarcaAi'

² «ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)». / Se destaca/

³ «ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)». / Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0756afe8f92de46842b005c1855bc1e2cc097d8a91027689183ae9c62577b899**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 827
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER TÉLLEZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C./ *PDF '04'*/, estrado judicial que declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot / *PDF '010 RemiteJuzgadosAdministrativosGirardot2022-00389' del expediente digital*/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber *i)* Acto administrativo 20183170942921 del 22 de mayo de 2018, *ii)* acto administrativo 20183110847411 del 9 de mayo de 2018, y *iii)* acto administrativo ficto o presunto de la petición formulada el 16 de abril de 2018 con radicado 9WADDHY7KI, así como el expediente prestacional del señor **JAVIER TÉLLEZ APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.432.342 ; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '03.Demanda' p. 37 /*.

7. SE ORDENA al **apoderado de la parte demandante** que en virtud a lo establecido en el art. 162 numeral 7 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021⁸, indique en el término de la distancia la dirección física o electrónica del señor **JAVIER TÉLLEZ APONTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ «**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: // (...) 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3085d2caee0be61d8aac20daa81024d70ea5a54189486bd8bd1419db6ce9c3**

Documento generado en 05/05/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 829
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00091-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 11 de abril de 2023¹, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, correspondiendo el expediente por reparto a esta célula judicial.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (MUNICIPIO DE PASCA) es de carácter pública, por lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011² corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, EL Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE** contra el **MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial al abogado DANNY WILFER MARTÍNEZ TORRES para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del escrito de demanda obrante en las páginas 4 a 12 del archivo PDF '001' del expediente digital se interpreta que, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, pretensión que debe formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos

¹ Archivo PDF '004' del expediente digital.

² **Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- 3.** Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.** Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como

lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la Ley 2213/22³).

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277782eb5eaf8a6e14a78904ae4b8642326c67094da3af10ebb13016b7759a1b**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	830
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00076-00
DEMANDANTE:	SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

Depreca la parte actora, se declare la nulidad de: *(i)* la Resolución No. 202110465 del día 21 de mayo de 2021, dimanada de la entidad demandada /PDF '003' pp. 1-15/, a través de la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante, y *(ii)* la Resolución No. 258 del 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 202110465 /pp. 16-23 ídem/.

De este modo, reclama que, *“Se conceda a título de restablecimiento del derecho la exoneración de pago de la multa impuesta correspondiente a 720 SMDLV, tal y como lo ordena el acto administrativo acá demandado”* /p. 4 PDF 001/.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Relata la parte demandante en síntesis que el 22 de febrero de 2020 le fue impuesta orden de comparendo N. 255178774 por la infracción F de la ley 1696 de 2013 y, luego de adelantar todas las etapas del proceso, la demandada profirió la Resolución No. 202110465, mediante la cual lo declaró contraventor e impuso sanción administrativa de suspensión de licencia de conducción por el término de 10 años.

Así mismo, señala que interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión y fue resuelto mediante la Resolución No. 258, confirmándose en todas sus partes la decisión administrativa confutada.

CONSIDERACIONES

La atención del Despacho se centra en establecer si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello, se debe atender el término de caducidad previsto en el precepto 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” /negrilla y subrayado fuera de texto/.

Se recuerda, que el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiere hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de impetrar el medio de control adecuado para ello.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado¹:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).

De este modo, la norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el caso concreto, el segundo -y último- acto enjuiciado (Resolución 258 del 09 de noviembre de 2021) /pp. 16-23 PDF ‘003’/ fue notificado personalmente al mandatario del demandante el 11 de noviembre de la misma anualidad, conforme al pantallazo del correo que obra en la página 24 del PDF ‘003’ del expediente digital, lo cual se acompasa con la descripción fáctica contenida en el hecho No. 5 de la demanda /PDF 001 p. 5/.

De otro lado, se advierte que se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, presentándose la solicitud el 12 de enero de 2022 /p. 25 PDF 003/ y celebrándose la audiencia de conciliación el 7 de marzo de 2022. Por manera, al tenor del artículo 3° literal b) del Decreto 1716 de 2009², la suspensión del término de caducidad de la acción se extendió hasta que se expidió la constancia /7 de marzo de 2022, ver p. 27 ídem/, razón por la cual, el término instituido en el canon 164, numeral 2 literal d- del CPACA se reanudó nuevamente hasta la presentación de la demanda.

En este orden, se configura el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, por cuanto el término transcurrido desde el día siguiente de la notificación personal del

¹ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

² **“ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

(...)” /Negrillas del Despacho/.

último acto administrativo (11 de noviembre de 2021) hasta la presentación de la demanda que aquí se estudia (24 de marzo de 2023), no obstante el lapso transcurrido de suspensión de esa contabilización mientras se surtió la etapa de conciliación prejudicial, supera ampliamente el lapso de 4 meses consagrado en el dispositivo legal líneas atrás trasunto.

Por modo, si bien se advierte que otrora la parte actora ya había formulado demanda equivalente, el hecho de haber sido rechazada /ver auto PDF 003 28-36/ en lo absoluto releva a la parte interesada de acatar íntegramente las exigencias normativas al pretender instaurar nueva demanda sobre el mismo temario, incluida aquella asociada a su instauración *en tiempo*, antes de la configuración del fenómeno jurídico ampliamente analizado.

En tales circunstancias, el canon 169 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

...”/Subrayado y negrilla es del Despacho/.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE, por caducidad, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones que correspondan.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **SERGIO FABIÁN BELTRÁN PALACIOS**, con TP No. 224.234 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder obrante en la p. 1 del archivo PDF 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f044e4f77b1918a5851fcf2cfc91eec89dc3e03ae02effbe90a078924293640**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 831
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH YAMILE MOLINA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder con el que acredite en debida forma el cumplimiento del derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto el poder aportado se encuentra dirigido al Procurador Judicial y fue conferido para representar y llevar a su terminación “*AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*”, razón por la cual, deberá aportar el poder dirigido a este servidor e identificar el objeto para el cual es conferido.

2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346db7ce8b9378319845bde61d05ea2a91860e5220ec8f3e3332e36a5c4f45ff**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 832
 RADICADO: 25307-33-33-002-2020-00069-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTES: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y
 AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P
 LLAMADA EN G: COMPAÑÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Previo a la realización de la Audiencia Inicial ya programada, se observa que debe reconocerse personería a los apoderados de las partes por lo cual se surtirá de conformidad.

De igual forma resolver solicitud de aclaración o corrección del auto anterior, formulada por la CAR, en cuanto al número del proceso consignado en la referencia, y pronunciarse sobre el escrito allegado por uno de los demandantes por el cual manifiesta su anhelo de sentencia favorable, así como de la medida de saneamiento propuesta por la llamada en garantía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

Mediante memorial obrante en PDF 82 del C1, la CAR solicita se corrija el auto del 17 de febrero de 2023, en cuanto en la referencia del número del proceso se consignó uno distinto al que corresponde, siendo este el único reparo esgrimido.

Al respecto, se advierte que lo pretendido por la CAR no es la corrección de por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la forma dispuesta en el artículo 286 del CGP¹; se recuerda, para su procedencia, se requiere que tal error encuentre contenido en *la parte resolutive* de la providencia o *influya en ella*, lo cual no acontece en este caso, pues el contenido del segmento decisorio del proveído en mención no presenta reparos y, en efecto, corresponde con el impulso del presente asunto; por lo tanto, no se torna imperativa la corrección del tópico anunciado.

2.2. MEMORIAL DE UNO DE LOS DEMANDANTES².

¹ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /negrilla y subrayado son del Juzgado/.

² PDF “81” C1. del expediente digital.

Al efecto basta indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del CPACA, en lo que tiene que ver al medio de control de reparación directa, *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito»*. En consecuencia, las partes actúan y deben actuar a través de su apoderado judicial, cualificado para ejercer su defensa técnica y, con ello, las solicitudes o pronunciamientos acorde a las etapas procesales en curso.

2.3. MEDIDA DE SANEAMIENTO ANUNCIADA POR LA LLAMADA EN GARANTÍA³.

En su contestación de la demanda y del llamamiento en Garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., destaca que con ocasión de la subsanación de la demanda la parte demandante *«no solo modificó ciertos hechos, sino que incluyó otros que no estaban en la demanda interpuesta inicialmente, tales como el hecho número 1 referente a una queja interpuesta por la ciudadana Elvia Parga, por citar un ejemplo»*, situación que, estima, configura una reforma de la demanda; por tanto, *«[a]l hacerlo vía subsanación, es difícil que las partes puedan tener certeza de que se modificó el medio de control inicialmente radicado, tan es así que tanto el Departamento de Cundinamarca como la empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. ACUAGYR no se percataron y respondieron a la demanda inicial; tal y como se puede verificar dan contestación a 24 hechos y en la subsanación el accionante precisó las situaciones fácticas en 13 hechos. (...) Así las cosas, se advierte señor juez que debe considerar la situación puesta de presente, corrérsele el traslado de este documento a las partes demandadas, en aras de salvaguardar el derecho al Debido Proceso»*.

Situación frente a la cual estima el Despacho que, independientemente de la calificación que se haga del acto procesal por el cual la parte demandante subsanó la demanda, en cualquiera de los casos (subsanación y reforma de la demanda), se observa el núcleo esencial del debido proceso, efectuándose el correspondiente traslado de las modificaciones, correcciones o aclaraciones que se efectúan, de modo que, con ocasión de la admisión de la demanda, el traslado de la misma comprende la actuación surtida en sede de subsanación; en consecuencia, no se evidencia irregularidad alguna que imponga medida de saneamiento.

Corolario se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se reconoce personería:

- a) Al abogado LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.156 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 203.481 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución a él conferido /archivo PDF '79' C.1 del expediente digital/.
- b) Al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '45' C.1 del expediente digital/.
- c) A la abogada SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.863.835 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 65.457 del C.S. de la J.,

³ PD "006" C2. del expediente digital.

para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '73' C.1 del expediente digital/.

- d) Al abogado ROOSEVELT MOLANO CURREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.240.017 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 87.321 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '69' C.1 del expediente digital/.
- e) Al abogado JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.130.493 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 17.416 del C.S. de la J., para que represente los intereses de ACUAGYR S.A. E.S.P, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '09. 10, 11, 53, 54' C.1 del expediente digital/.
- f) A la sociedad LEXIA ABOGADOS S.A.S., como apoderada principal, y a la abogada DANIELA BEJARANO ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.945.287 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 323.821 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos de los poderes que les fueron conferidos /archivo PDF "006" P. 24 Y 29 C2 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e251cc5a2acb3007e77d07883b90ed2f4831a317605b52f7c4fde7732b7180**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	833
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/se destaca/.

4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, con T.P. 133.464 del C.S.J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos del poder especial a él conferido /PDF 001 p. 2/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffe1e2532c0c0a8705afd32af14281e25e18f9d6589927dd8e95b40a76e9b27**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	834
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA BEJARANO URREGO
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La demanda de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /PDF '002'/, estrado judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios de la demandante, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF '004'/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 20 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **LUZ STELLA BEJARANO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.554.210; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 67-68 PDF '001'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2beba5efef459d025eaca2f3725c489e601cb75643a85768639d595e732888a**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 835
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00104-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ROSA NELLY RINCKOAR REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El presente asunto fue remitido el 26 de abril de 2023¹ por el Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, regulado por la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, como quiera que, por disposición de su artículo 145, entró a regir seis (6) meses después de su promulgación efectuada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia y, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 113 *idem* dispondrá que, por Secretaría, se informe mediante notificación personal a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que este Despacho judicial se encuentra a cargo de su conocimiento.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva contenida en el inciso primero del artículo 99 de la Ley 2220 de 2022², la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, **SE DISPONE:**

1. **INFÓRMESE** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA sobre la decisión aquí adoptada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico al cual el Agente del Ministerio Público efectuó remisión del expediente de la conciliación extrajudicial, en

¹ PDF 039 del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 99. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho el asunto, para lo de ley.

CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181d5eca20572bf119adf47921b0113c9d1b62773716c82ce0c08645cd84802**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	836
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE PÁEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /PDF '001'/, mediante demanda presentada el 9 de febrero último /PDF '002'/, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2022120387 consecutivo 94780 con radicado 2022108681, mediante el cual la demandada negó la reliquidación de la sustitución de asignación de retiro devengada por la demandante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 2 que:

“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” /Se destaca/

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.1 el circuito judicial administrativo de Bogotá, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el poder que obra en la página 7 del archivo PDF '001' la demandante tiene su domicilio en Bogotá D.C., ciudad en donde la entidad demandada tiene sede. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot no somos competentes para avocar el conocimiento del asunto, de suerte que el conocimiento

¹ 'por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'

del asunto lo ha de asumir el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ DE PÁEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891c6c353902d6bac8ca01ac04a0d22363e74c41828fc027416eb224fdb5ac0**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 837
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿ADOLECEN LAS RESOLUCIONES No. RDO-2019-02247 DEL 24 DE JULIO DE 2019, Y No. RDC-2021-00335 DEL 25 DE MARZO DE 2021, DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y EN FORMA IRREGULAR?

¿EL DEMANDANTE TIENE OBLIGACIÓN DE EFECTUAR APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL POR LOS INGRESOS NO OPERACIONALES PERCIBIDOS EN EL PERIODO GRABABLE 2016?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF “004 ANEXOS1, 005 ANEXOS2, 006 ANEXOS3, 007 ANEXOS4, 008 ANEXOS5, 009 ANEXOS6, 010 ANEXOS7, 011 ANEXOS8, 012 ANEXOS9, 013 ANEXOS10, 014 ANEXOS11, del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

- 2. PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado en cumplimiento del auto admisorio /carpeta “029 ANTEDECENDESADMINISTRATIVOSUGPPMILLERRODRIGUEZ” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d7620f701fa27de3ba87d708658bcdfeacc510cea44931b8ad4ea89b549ec3**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	840
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HUMBERTO AGUIAR GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La demanda de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /PDF '002'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF '006'/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición de fecha 17 de septiembre de 2018), así como la hoja de servicios del señor **HUMBERTO AGUIAR GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.690; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. SE REQUIERE al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que, en el término de la distancia, se sirva indicar la dirección y el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales y desde el cual se confirió el poder para actuar. Lo anterior, conforme a los precisos términos señalados en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, portador de la T.P. N° 272.734 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '003' p. 26/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8671a534c509390f644c36d5b2a880125f834ca20b696c382ef0724061f473a**

Documento generado en 05/05/2023 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	841
Radicación:	25307-33-33-002-2022-00168-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FANNY SERRANO SILVA Y ANGIE MARCELA VARELA SERRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022² y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **25 DE MAYO DE 2023.**
- Hora: **11:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e023ed918a96f9ba6af5845b2861f12151e4545da3a80a6316a0599cb4899690**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	842
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. – ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿ADOLECEN LAS RESOLUCIONES DJUR No. 50217000576 DEL 28 DE MAYO DE 2021¹ DJUR No. 50227000092 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022² DE LOS VICIOS DE EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE, EN FORMA IRREGULAR, CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA Y FALSA MOTTIVACIÓN?

¿TIENE DERECHO LA ENTIDAD DEMANDANTE A QUE SE DECLARE QUE NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN AMBIENTAL IMPUTADA, Y EN CONSECUENCIA NO ES SUJETO PASIBLE DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003 PRUEBAS Y ANEXOS” P. 9-144, del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

- 2. PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado con la contestación de la demanda y en cumplimiento del auto admisorio /archivo PDF “008 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” del expediente digital/.

¹ Por la cual la CAR declaró responsable de infracción ambiental a la entidad demandante, y en consecuencia le impuso sanción de multa.

² Que confirmó aquella en sede de reposición.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada Angela María Giraldo Mendoza, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 75648 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada CAR conforme al poder otorgado /PDF '007' P. 18 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c71426a8939edfe36f11727c26c875c2caec88de720355e8de794201577717**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	843
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINEL RODRÍGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Nación-Ministerio De Defensa - Ejército-Nacional o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, **REMÍTASE** copia de este auto, de la demanda y los anexos al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (art. 199 inciso final del CPACA, modificado por el art. 48 L. 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-NACIONAL** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Acto administrativo del 24 de enero del 2022), así como el expediente prestacional del señor **REINEL RODRÍGUEZ AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.552; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ESTHER OSPINA CHARRY PORTADORA de la T.P. N° 354.327 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp.2-6 PDF '002'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09eb64f86fae3d50fb680d27f3fddbfa9b094f636760f20bd2097fb29da1122**

Documento generado en 05/05/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	845
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que en precedente oportunidad se dispuso incorporar al expediente los documentos contenidos en la subcarpeta “12-160585 LA MESA” del cuaderno “C1Principal”, y la carpeta “C2 ExpedienteAdministrativo”, contentivas del expediente administrativo sancionatorio, dentro del cual los cuadernos reservados de dicha actuación no corresponden a secreto industrial, sino a información privada que puede ser obtenida en la actuación en curso; decisión frente a la cual no se formuló reparo alguno y, en consecuencia, se encuentra en firme, según señala el informe secretarial obrante en archivo pdf “61”.

Corolario, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5628c591879fcdf02bbb60804931adf60be000150b3960d598bb63a407d5a**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	846
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA, HANNA ISABELLA PERALTA SARASTI, JHON EDINSON MÉNDEZ ROJAS, DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, JHON SMITH LÓPEZ SERNA Y MABEL KATHERINE SERNA VERGARA.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2022 / Archivo PDF 49(...) p. 5/, se decretó entre otros, prueba documental en los siguientes términos:

*“(...) SE SOLICITA al INPEC que, a través de la autoridad o dependencia competente, se sirva aportar al Despacho constancia o certificación del tiempo durante el cual la señora LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI estuvo privada de la libertad.”
(...)”*

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, el INPEC aportó la prueba documental requerida, en consecuencia, se procederá a ordenar su incorporación, misma que será objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo pdf “76 RespuestaRequerimientoInpec”.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d319e80a3968210e02dd09c54986660994a5826d06630ece06271608965def9**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>